



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE144348 Proc #: 4191731 Fecha: 27-06-2019
Tercero: 860001965-7 – TEXTILES LAFAYETTE SAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 02437
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de Agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con Resolución 3957 del 2009, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, Resolución 631 de 2015, Decreto 4741 de 2005, Resolución 1188 de 2003, las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, y en atención a los Radicados No. **2014ER123701 de 28 de julio de 2014**, y **2014ER175154 de 22 de octubre de 2014**, concernientes a los avances requeridos en materia de residuos peligrosos y aceites usados, realizó visita técnica el día 25 de junio del 2015 a las instalaciones de la sociedad denominada **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, identificada con NIT.860.001.965-7, propietarios del establecimiento de comercio **LAFAYETTE S.A.**, identificada con matrícula mercantil No. 59317, representada legalmente por el señor **EDUARD EZRA ABADI HONSANY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.908, predio ubicado en la Calle 15 No. 72-95, perteneciente a la Localidad de Kennedy de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 07566 del 12 de agosto del 2015**, el cual señaló presuntos incumplimientos en materia de residuos Peligrosos y Aceites Usados.

Que, así mismo la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, y en atención a los Radicados No. **2013ER175717 de 20 de diciembre de 2013**, **2014ER175143 de 22 de octubre de 2014**, **2014ER213314 de 19 de diciembre de 2014**, y **2015ER93327 de 28 de mayo de 2015**, consistentes en la entrega de resultados de caracterización de vertimientos, y a la misma visita técnica realizada el día 25 de junio del 2015 a las instalaciones de la sociedad denominada **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, identificada con NIT.860.001.965-7, propietarios del establecimiento de comercio **LAFAYETTE**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

S.A., identificada con matrícula mercantil No. 59317, representada legalmente por el señor **EDUARD EZRA ABADI HONSANY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.908, predio ubicado en la Calle 15 No. 72-95, perteneciente a la Localidad de Kennedy de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 07770 del 20 de agosto del 2015**, el cual señaló presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

Que las actuaciones mencionadas, están contenidas en el expediente **SDA-08-2017-845** cuya clasificación es sancionatorio, de pertenencia de la sociedad denominada **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, identificada con NIT.860.001.965-7, propietarios del establecimiento de comercio **LAFAYETTE S.A.**, identificada con matrícula mercantil No. 59317, representada legalmente por el señor **EDUARD EZRA ABADI HONSANY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.908, predio ubicado en la Calle 15 No. 72-95, perteneciente a la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad denominada **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, identificada con NIT.860.001.965-7, representada legalmente por el señor **EDUARD EZRA ABADI HONSANY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.908, documento consultado en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), se evidencia que se encuentra en estado ACTIVA.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y vigilancia de fecha 25 de junio del 2015 realizada a la sociedad denominada **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, identificada con NIT.860.001.965-7, propietarios del establecimiento de comercio **LAFAYETTE S.A.**, identificada con matrícula mercantil No. 59317, representada legalmente por el señor **EDUARD EZRA ABADI HONSANY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.908.

CONCEPTO TÉCNICO No. 07566 del 12 de agosto del 2015

"(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p align="center">CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</p>	<p align="center">NO</p>
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento Textiles Lafayette S.A.S. genera residuos peligrosos como aceites usados y Material contaminado con aceites usados o HC por el mantenimiento de las maquinas, equipos (Y8), Luminarias</i></p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Tubos fluorescentes (A1030), Canecas plásticas y metálicas contaminadas con insumos químicos (A4140), Envases y material contaminado con insumos químicos(A4140), Aguas Hidrocarburadas (A4050), Sobrantes de pastas de estampación (Y12) y Desechos planta tintorería (Y123) los cuales en su mayoría son empacados y rotulados adecuadamente, cuentan con de fichas de seguridad y de emergencia, almacenados en sitios adecuados para este fin. Se presentaron actas de disposición final en físico de los respel generados, actas de capacitación de los trabajadores de la planta.

No todos los respel son rotulados y etiquetados.(Sobrantes de pastas de estampación (Y12))

Aunque se presentó un PGIRESPSEL con información representativa frente a los componentes 1) Prevención y Minimización, 2) Manejo Interno Ambientalmente seguro, 3) Manejo externo Ambientalmente Seguro y 4) Ejecución, seguimiento y evaluación del plan, no se ajusta a los Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores expedido por el MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

El Plan de Contingencia no se ajusta a los lineamientos del decreto 321 de 1999.

No se tienen documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

Si bien el establecimiento presento con el radicado 2014ER175154 los resultado de la Caracterización hechos a los lodos provenientes de la PTAR con fecha de muestreo del 28/08/2014, una vez analizada la información en el numeral 4.1.3 del presente Concepto Técnico frente a los lineamientos de la resolución 062 de 2007 "Por la cual se adoptan los protocolos de muestreo y análisis de laboratorio para la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos peligrosos en el país" se determinó que dicha caracterización no es representativa, por tanto los lodos de la PTAR no se pueden desclasificar como residuo peligroso, en especial por:

No se anexa informe de laboratorio con hoja de resultados del laboratorio subcontratados, cadenas de custodia, formatos de entrega de muestras a laboratorios subcontratados, datos aseguramiento de calidad y control de calidad, tipo, condiciones y características del muestreo, proceso de muestreo, estadística para obtención de muestras representativas, equipos utilizados, metodología de muestreo, tipo de muestreo e informe con el análisis y recomendaciones según las concentraciones reportadas y demás información relevante descrita en la resolución 062 de 2007.

Para la caracterización de CORROSIVIDAD referenciados en el Numeral 02 de la Resolución 0062 de 2007 solo se presenta un análisis a través de (1) de los protocolos establecidos, no se realizó todo el Árbol de decisión para ejecución de pruebas relativas a clasificación de residuos corrosivos, Figura 2.5 de la citada resolución.

Para la caracterización de EXPLOSIVIDAD referenciados en el Numeral 03 de la Resolución 0062 de 2007 el establecimiento informo que no se realizó la caracterización de explosividad argumentando que en el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

país para la época de toma de muestras no existen laboratorios acreditados por el IDEAM para realizar este análisis

Para la caracterización de INFLAMABILIDAD referenciados en el Numeral 4 – 4.2 de la Resolución 0062 de 2007 se realizó el análisis a través de (1) de los protocolos establecidos determinación (INFLAMABILIDAD DE SÓLIDOS) no se presentó cadenas de custodia, plan de muestreo

Para la caracterización de REACTIVIDAD referenciados en el Numeral 5 de la Resolución 0062 de 2007 el establecimiento no contrato las pruebas

Para la caracterización de TOXICIDAD referenciados en el Numeral 6 de la Resolución 0062 de 2007 si bien los parámetros TCLP Arsénico, TCLP Bario, TCLP Cadmio, TCLP Cromo, TCLP Plata, TCLP Mercurio, TCLP Selenio y TCLP Plomo, TCLP o – cresol, TCLP m*p - cresol, TCLP 2,4,5 Triclorofenol, TCLP 2.4.6 Triclorofenol y TCLP Pentaclorofenol cumplen con las concentraciones según Norma: ANEXO III y Tabla 3 decreto 4741 de 2005, (compilado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.6.2.3.6),no se realizó todo el Árbol de decisión para ejecución de pruebas relativas a clasificación de residuos tóxicos, Figura 6.8. de la citada resolución, el laboratorio Tecnología y Medio Ambiente S.A.S. no se encontraba acreditado para realizar el análisis de los TCLP registrados en la hoja de resultados

Según se informó en la visita los lodos de la PTAR actualmente son manejados como residuos ordinario y se están entregando a la empresa de aseo Ciudad Limpia S.A. E.S.P. Con argumento en lo anterior, para la autoridad ambiental, los lodos generados en el tratamiento de aguas residuales, continúan siendo considerados residuos peligrosos y su gestión se considera inadecuada, incumpliendo las obligaciones como generador de residuos peligrosos.

Para el caso de las canecas con insumos químicos o restos de los mismos que se encontraban al aire libre sobre el suelo sin ningún tipo de medidas de control detectadas en la visita de 2013, para el día 25/06/2015 se verifico el lugar encontrando que el establecimiento tomo algunos correctivos y está realizando el almacenamiento de estos elementos dentro de una jaula con acceso restringido, sin embargo carece de cubierta y cerca se encuentras sumideros al parecer de la red pluvial interna, por lo tanto no se da total cumplimiento del requerimiento 2013EE155844 de 19/11/2013 tal como se determinó en el numeral 4.1.8 del presente Concepto Técnico.

Por lo anterior el establecimiento Textiles Lafayette S.A.S. no dio total cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015 obligaciones del generador literales, a, b, c, d, g, h, i, j y k de acuerdo al análisis realizado en el Numeral 4.1.4 del presente concepto técnico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p align="center">CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</p>	<p align="center">NO</p>
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El establecimiento Textiles Lafayette S.A.S. por el mantenimiento, lubricación o engrases de equipos que se hace regularmente en el área donde estos se encuentran genera aceites usados almacenados inicialmente en el área de mantenimientos dentro de un dique de contención, luego son llevados a un predio contiguo fuera de la planta denominado VENTA DE EXCEDENTES INDUSTRIALES ubicado en la calle 12 bis No. 72 – 79 (D.A.) donde es almacenado igualmente dentro de un dique de contención dotado de equipos para la atención de derrames e incendios, entregado al movilizador empresa Santos Echeverry y Contreras.

Según lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, la cual adopta el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital y de acuerdo a lo analizado en el Numeral 4.2.6 del presente Concepto Técnico “Artículo 6, Obligaciones del Acopiador Primario” incumple en cuanto :

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución, no se da total cumplimiento según lo evaluado en el numeral 4.2.5 del presente C.T.

En relación al literal e) MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LOS ACEITES USADOS PARA EL ACOPIADOR DE ACEITE, no se dio total cumplimiento según numeral 4.2.5. del presente concepto técnico en cuanto a:

Recipiente(s) de Recibo Primario son canecas partidas por la mitad sin agarraderas adecuadas.

El embudo no cuenta con malla que impida que arandelas, tornillos u otros elementos ingresen al barril de almacenamiento.

El establecimiento Textiles Lafayette S.A.S. no dio total cumplimiento a los requerimientos Requerimiento 2013EE155844 de 19/11/2013 tal como se determino en el numeral 4.2.8 del presente Concepto Técnico.

CONCEPTO TÉCNICO No. 07770 del 20 de agosto del 2015:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos...”. El establecimiento Textiles Lafayette S.A.S. cuenta con registro de vertimientos 1457 de 26/12/2013 (2013EE178617).</i></p>	



El establecimiento Textiles Lafayette S.A.S. cuenta con permiso de vertimientos otorgado con Resolución 02155 de 01/11/2013 y notificado el día 11/12/2013, al realizar el seguimiento a las obligaciones se encontró que el establecimiento no ha dado total cumplimiento tal como se determinó en el numeral 4.1.4 del presente Concepto Técnico ya que:

Obligación No. 2; La caracterización presentada con el radicado **2015ER93327** bajo Fase XII Programa de monitoreo de efluentes y afluentes de Bogotá registra que los parámetros caracterizados como total, pH. y temperatura incumplen con las concentraciones o valores máximos permisibles de la resolución 3957 de 2009.

Obligación No. 3; Se observó durante la visita del día 25/05/2015 que la PTAR 71 l/s cuenta con unas válvulas de purga de los tanques de almacenamiento que conectan con un sumidero al parecer de la red de alcantarillado pluvial.

Obligación No. 4; Con el radicado 2014ER213314 de 19/12/2014 el establecimiento presenta el informe de laboratorio con el resultado de la caracterización de los vertimientos realizados el 06/11/2014 al punto de vertimientos del casino y de la PTAR, la información fue evaluada en el numeral 4.1.3 donde se determinó que cumple con la resolución 3957 de 2009.

Sin embargo para el seguimiento a las obligaciones del permiso de vertimientos otorgado al punto de vertimientos de la PTAR con la Resolución 02155 de 01/11/2013, (Notificada el 11/12/2013), luego de revisar las condiciones en las que se realizó la toma de muestra y los parámetros analizados se determina que no cumple ya que:

- Se hizo de tipo compuesto con una duración de 8 horas, incumpliendo con la obligación ya que el período mínimo requerido de monitoreo es de 24 horas.
- No se caracterizó el parámetro sulfuros.

Con respecto a presentar la caracterización anual en el mes de junio, durante el periodo de vigencia del permiso de vertimientos para el punto de vertimiento generado en el proceso productivo, se debe tener en cuenta que la Resolución 02155 de 01/11/2013 fue notificada el 11/12/2013, luego de revisar el sistema de información de la entidad Forest y el expediente DM-05-98-31 se encontró que el establecimiento no ha dado cumplimiento ya que desde el fecha en la que se notificó la resolución solo ha presentado con el radicado 2014ER213314 de 19/12/2014 una caracterización realizada en noviembre de 2014.

Año	Presento caracterización en el mes de junio	Cumple
2014	Aunque presento los resultados de la caracterización con el Radicado 2014ER213314 de 19/12/2014, estos fueron realizados en noviembre y no en junio como lo establece la resolución.	Incumple
2015	luego de revisar el sistema de información de la entidad Forest y el expediente DM-05-98-31 se encontró que el establecimiento no ha dado cumplimiento ya que no ha presentado los resultados de la caracterización correspondientes al mes de junio de 2015	Incumple



La caracterización presentada con el radicado 2013ER175717 de 21/11/2013 no cumple con la resolución 3957 de 2009 tal como se determinó en el numeral 4.1.3 del presente Concepto Técnico aunque la hoja de resultados no presentó el parámetro Sólidos Sedimentables en la hoja 15 “Tabla No. 1, Resultados de Campo” aparecen que las siguientes tres (3) concentraciones por encima de 2 ml/l:

HORA	PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
09:50	Sólidos	mL/L	40,0	2	Incumple
10:50	Sedimentables		74,0		
13:50	s		3,0		

Por otro lado durante la visita del 25/06/2014 aunque se presentaron planos del 2012 de las redes de alcantarillado internas se requiere que sean actualizados ya que no se muestran la ubicación de la PTAR 23 l/s, no se observa a que red pertenece el sumidero con conexión de las válvulas de purga de los tanques de la PTAR 71 l/s (Foto No. 14, conexión de las válvulas de purga de los tanques PTAR – 71 l/s con sumidero al parecer de la red pluvial interna.), no permiten identificar de forma adecuada que tipo de aguas y redes llegan a la PTAR – 71 l/s, no presentan las cuatro (4) entradas en tuberías en PVC que realizan la descarga al Pozo de monitoreo.

Se observó en la caja de entrada de la PTAR– 23 l/s una válvula de alivio (Foto No. 3 Caja de entrada PTAR – 23 l/s y válvula de alivio) la cual al hacerse su apertura funciona como un BYPASS o paso directo y desvía las ARND con sustancias de interés sanitario sin ningún tipo de tratamiento físico, químico o biológico a una caja de inspección (Foto No 5, Caja de inspección entre la caja de entrada y el pozo con el punto de vertimientos) que finalmente vierte por una tubería en PVC al pozo donde se realizan los monitoreos (Foto No. 4, Pozo con los puntos de vertimientos donde se realiza la toma de muestras).

De igual forma se observó una tubería en acero con conexión a la caja de inspección (Foto No 5, Caja de inspección entre la caja de entrada y el pozo con el punto de vertimientos) que si bien durante la visita no estaba realizando alguna descarga se solicita que se informe que tipo de fluido transporta.

La PTAR – 23 l/s, trata todas las aguas utilizadas en los procesos de teñido, estampado y lavado de los textiles, equipos de control de emisiones, cuenta con un medidor a la salida que registra el volumen descargado con una lectura de 80848 m³, durante la visita se observó que se está ampliando su capacidad operativa con la instalación y adecuación de un tanque de agua filtrada y una segunda etapa de osmosis inversa, se requerirá al establecimiento para que informe a la Secretaria Distrital de Ambiente sobre estos acondicionamientos.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“...ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“...ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“...ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“...ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*"...**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...". (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*"...**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...".*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Concepto Técnico No. 07566 del 12 de agosto del 2015** y **07770 del 20 de agosto del 2015**, esta Entidad advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental al



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Decreto 4741 de 30 de diciembre de 2005, compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015 obligaciones del generador.

“(…)

Artículo 10°. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando este realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- Dar cumplimiento a lo establecido en Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.
En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con plan local de emergencias del municipio;*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1o . El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro sus instalaciones, éste debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998. Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2o . Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(...)"

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

RESOLUCIÓN 1188 DE 2003,"Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

"(...)

ARTICULO 6. OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

ARTICULO 7. PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

a) *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto cemento.*

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

c) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*

d) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*

e) *El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*

f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*

g) *Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*

h) *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*

i) *Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.*

(...)"

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

a) **Resolución 02155 del 01 de noviembre del 2013**, "por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras disposiciones.



“(...)

ARTÍCULO TERCERO. - Se requiere a la sociedad **LAFAYETTE S.A.S.**, identificada con NIT. 860001965-7, por intermedio de su Representante Legal, el cumplimiento de las siguientes obligaciones: Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales.

1. Mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimientos puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el párrafo 4º del Artículo 3 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.
2. No verter aguas residuales, a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, lo anterior de acuerdo al artículo 15 de la Resolución 3957 de junio 19 de 2009.
3. Dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, como usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB), para lo cual la **LAFAYETTE S.A.S.**, deberá presentar al prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos. Mientras se expide el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la caracterización debe cumplir con las siguientes condiciones: (arreglar espacios resaltados en azul)

4.1 Presentar una caracterización anual en el mes de junio, durante el periodo de vigencia del permiso de vertimientos para el punto de vertimiento generado en el proceso productivo y presentarla a esta entidad la cual debe ajustarse a la siguiente metodología:

4.2. Debe ser realizado en la caja de aforo, antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado público, de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 24 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentables. La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros, cuyos límites permisibles se encuentran establecidos en la Resolución 3957 de 2009 (SIC)

- Tabla A: Compuestos Fenólicos, cadmio, cobre, cromo, plomo, sulfuros.

§ Tabla B: pH, Temperatura, Color, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas.

4.3. Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo”

(...)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- b) **Resolución 3957 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“(…) **Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/l	10
Arsénico Total	mg/l	0.1
Bario Total	mg/l	5
Boro Total	mg/l	5
Cadmio Total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc Total	mg/l	2
Cobre Total	mg/l	0.25
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.2
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Cromo Total	mg/l	1
Hidrocarburos Totales	mg/l	20
Hierro Total	mg/l	10
Litio Total	mg/l	10
Manganeso Total	mg/l	1
Mercurio Total	mg/l	0.02
Molibdeno Total	mg/l	10
Niquel Total	mg/l	0.5
Plata Total	mg/l	0.5
Plomo Total	mg/l	0.1
Selenio Total	mg/l	0.1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/l</i>	<i>5</i>
Tabla B		
Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
Sólidos Suspendidos Totales	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
Tensoactivos (SAAM)	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

(...)"

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, identificada con NIT.860.001.965-7, propietarios del establecimiento de comercio **LAFAYETTE S.A.**, identificada con matrícula mercantil No. 59317, representada legalmente por el señor **EDUARD EZRA ABADI HONSANY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.908, predio ubicado en la Calle 15 No. 72-95, perteneciente a la Localidad de Kennedy de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de Agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de “*expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, identificada con NIT.860.001.965-7, representada legalmente por el señor **EDUARD EZRA ABADI HONSANY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.908, quien en el desarrollo de los procesos de Elaboración de fibras y telas sintéticas a base de poliéster, en el predio ubicado en la Calle 15 No. 72-95, perteneciente a la Localidad de Kennedy de esta ciudad, realizó descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público excediendo los valores de los límites máximos permisibles, para el parámetro de Sólidos Sedimentables, sulfuros, e incumpliendo con el período mínimo requerido en la toma de las muestras de los parámetros, así mismo el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo tercero de la **Resolución 02155 del 01 de noviembre del 2013**, por la cual se otorgó el permiso de vertimientos, ya que no mantuvo en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, así mismo, en el desarrollo de la actividad de mantenimiento de las máquinas y equipos, genera residuos peligrosos como aceites usados y Material contaminado con aceites usados o HC sin contar con un plan integral de residuos peligrosos, que garantice la adecuada gestión y disposición de los residuos que genera, y finalmente en el desarrollo de la actividad de mantenimiento, lubricación o engrases de equipos que se hace regularmente genera aceites usados, incumpliendo presuntamente, con las obligaciones de Acopiador Primario en materia de Aceites Usados establecidos en la Resolución 1188 de 2003. Lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto a la sociedad denominada **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, identificada con NIT.860.001.965-7, a través de su representante legal el señor **EDUARD EZRA ABADI HONSANY**, identificado con cédula de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ciudadanía No. 19.370.908, o a quien haga sus veces en la Calle 15 No. 72-95, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2017-845** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

NADIA IBETH CARRIZOSA COVALEDAC.C: 1024501659 T.P: N/A

NADIA IBETH CARRIZOSA COVALEDAC.C: 1024501659 T.P: N/A

Revisó:

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS C.C: 72000954 T.P: N/A

CONTRATO 20180677 DE 2018 FECHA EJECUCION: 07/03/2019

CONTRATO 20180677 DE 2018 FECHA EJECUCION: 27/11/2018

CONTRATO 2019-0343 DE 2019 FECHA EJECUCION: 13/05/2019

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C:

35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

27/06/2019

*Expediente: SDA-08-2017-845(1 Tomo)
Sociedad: TEXTILES LAFAYETTE S.A.S
Predio: Calle 15 No. 72-95
Localidad: Kennedy
Asunto: Auto de Inicio Sancionatorio
Cuenca: Fucha
Proyectó: Nadia Ibeth Carrizosa Covaleda
Revisó: Raisa Guzmán*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**